

DECRETO 848 DE 1990

(abril 23)

Diario Oficial No. 39.315, del 24 de ABRIL de 1990

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia Privada.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

3. Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 180 del 29 de noviembre de 1990, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

2. Decreto 1195 de 1990 aclarado por el Decreto 1209 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.429, de 20 de junio de 1990, 'Por el cual se aclara el Decreto 1195 del 7 de junio de 1990'

1. Modificado por el Decreto 1195 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.408, de 8 de junio de 1990, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto-ley [848](#) del 23 de abril de 1990 'Estatuto de Vigilancia Privada''

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias

que le confiere la Ley número 66 de 1989,

DECRETA:

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. VIGILANCIA PRIVADA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1195 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente Decreto se entiende por vigilancia privada, la prestación remunerada de servicios de vigilancia con armas, para dar protección a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, a bienes muebles e inmuebles, para escoltar a personas, vehículos y transporte de mercancías, y transportar valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1195 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.408, de 8 de junio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 848 de 1990:

ARTÍCULO 1. Para los efectos del presente Decreto se entiende por vigilancia privada, la prestación remunerada de servicios de vigilancia, que comprende la protección de bienes muebles e inmuebles, de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, escolta a personas y vehículos y transporte de mercancías o valores.

ARTICULO 2o. EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA. Es la persona jurídica, sociedad o cooperativa, cuyo único objeto social consiste en la prestación de servicios de vigilancia privada.

PARAGRAFO. Por ser la vigilancia privada una actividad que emplea armas en desarrollo de su objeto social, lo cual incide directamente en la seguridad ciudadana y el orden público interno, los socios de las empresas de vigilancia privada que se constituyan a partir de la vigencia de este Decreto, solamente podrán ser personas naturales.

ARTICULO 3o. VIGILANTES Y ESCOLTAS. Los integrantes de las empresas de vigilancia privada se denominan VIGILANTES O ESCOLTAS según el servicio que presten y su actuación como tales estará bajo la responsabilidad de la entidad para todos los efectos legales, sin perjuicio de la acción correspondiente a que haya lugar por infracciones a la ley penal.

ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1195 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Decreto, todas las personas naturales y entidades oficiales y privadas que cuenten con servicios para su seguridad, en cualquiera de las modalidades de vigilancia privada señaladas en el artículo 1o. de este Decreto, quedarán para tal efecto, sometidas a este estatuto, y deberán inscribirse en la Policía Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1195 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.408, de 8 de junio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 848 de 1990:

ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia del presente Decreto, todas las entidades oficiales y privadas que cuenten dentro de su organización con departamentos de seguridad, que cumplan cualquiera de las actividades de vigilancia privadas señaladas en el artículo 1o. del presente Decreto, deberán contratar el servicio a través de compañías de vigilancia privada o constituirse como tales.

ARTICULO 5o. REGIMEN LEGAL. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1195 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de vigilancia privada, para su constitución y funcionamiento quedan sujetas a las disposiciones contempladas en el Código de Comercio o en la legislación sobre cooperativas, y los trabajadores, al Código Sustantivo del Trabajo, al presente Decreto y demás disposiciones que regulen la vigilancia privada.

PARÁGRAFO. Las cooperativas autorizadas quedan obligadas a prestar el servicio de vigilancia privada directamente por los asociados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1195 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.408, de 8 de junio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 848 de 1990:

ARTÍCULO 5. Las empresas de vigilancia privada, para su constitución y funcionamiento quedan sujetas a las disposiciones contempladas en el Código de Comercio o en la legislación sobre cooperativas, y los trabajadores, al Código Sustantivo del Trabajo, al presente Decreto y demás disposiciones que regulen la vigilancia privada.

PARAGRAFO. Las cooperativas autorizadas quedan obligadas a prestar el servicio de vigilancia privada directamente por los asociados que se encuentren debidamente inscritos en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o sus respectivas seccionales.



ARTICULO 6o. CAPITAL. Las empresas de vigilancia privada se deben constituir con un capital social, suscrito y pagado no inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales, comprobados a la fecha de la constitución.

Cuando se trate de abrir sucursales, el capital social deberá aumentarse en un cincuenta por ciento (50%), por cada sucursal.

PARAGRAFO. Las empresas de vigilancia privada que se hallen funcionando debidamente autorizadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán aumentar su capital social conforme a lo previsto en este artículo, en un lapso máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del mismo.



ARTICULO 7o. RAZON SOCIAL. La razón social o denominación de las empresas o cooperativas de vigilancia privada, debe ser diferente a las de los organismos del Estado y no podrá autorizarse el funcionamiento de empresas con nombres similares.



ARTICULO 8o. SEGUROS. Las empresas de vigilancia privada deberán constituir con una compañía de seguros las siguientes pólizas:

1. Contrato de seguro para garantizar la responsabilidad civil que se desprenda del cumplimiento del contrato de servicios de vigilancia privada, a favor de los usuarios de tales servicios.

La cuantía de este contrato será la siguiente:

- a) 150 salarios mínimos legales mensuales, para la modalidad de vigilancia de bienes muebles e inmuebles;
- b) 350 salarios mínimos legales mensuales, para el servicio de escolta a personas y vehículos;
- c) 1.000 salarios mínimos legales mensuales para el servicio de escoltas de transporte de

mercancías y valores.

2. Contrato de seguro de vida colectivo, y de servicios médico - asistenciales, para cubrir el riesgo del personal de la empresa en los lugares donde el Instituto de Seguros Sociales no opere, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, artículo [289](#) y siguientes.



ARTICULO 9o. INSTALACIONES. Las empresas de vigilancia privada deberán contar con instalaciones adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere el presente Decreto.

PARAGRAFO. Las instalaciones serán de uso exclusivo y específico para la actividad de vigilancia privada de acuerdo con los manuales estipulados en el artículo [11](#) de este Decreto.



ARTICULO 10. ARCHIVOS. La Dirección General de la Policía Nacional, llevará un archivo fotográfico y reseña dactiloscópica del personal integrante de todas las empresas de vigilancia privada. Los Departamentos de Policía llevarán el mismo archivo de las compañías de su jurisdicción.



ARTICULO 11. MANUALES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 013 del 27 de febrero de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 848 de 1990:

'ARTICULO 11. MANUALES El Ministerio de Defensa Nacional expedirá los siguientes manuales:

1. De servicios de vigilancia privada, en desarrollo del artículo [1o.](#) del presente Decreto.
2. De inspecciones.
3. De uniformes y equipo'



ARTICULO 12. CONSTITUCION. Para constituir una empresa de vigilancia privada, se deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Defensa, el cual ordenará la publicación de un aviso de intención en dos periódicos de circulación nacional, donde aparecerán los nombres y documentos de identificación de los socios y los futuros representantes, el lugar donde se va a ejercer su objeto social y el capital social.

El Ministerio de Defensa investigará si las personas que figuren en el aviso, no registran antecedentes penales, y podrá aprobar o rechazar discrecionalmente la solicitud correspondiente, lo cual será comunicado a los interesados.

La autorización para constituir la sociedad de vigilancia privada deberá protocolizarse en la

escritura correspondiente, y ésta en ningún caso, obliga a conceder la licencia de funcionamiento.



ARTICULO 13. TERRITORIALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1195 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, solamente autoriza para ejercer el objeto social de las mismas, dentro del territorio del departamento, intendencia o comisaría donde se constituye la sede principal. Para ampliar la prestación de servicios a otro departamento, intendencia o comisaría, se debe constituir una sucursal.

PARÁGRAFO 1o. La resolución que concede la licencia de funcionamiento señalará los municipios en los cuales se presta el servicio.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan de este principio, los servicios de escoltas en todas sus modalidades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1195 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.408, de 8 de junio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 848 de 1990:

ARTÍCULO 13. La licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, solamente autoriza para ejercer el objeto social de las mismas, dentro del territorio del departamento donde se constituye la sede principal. Para ampliar la prestación de servicios a otro departamento se debe constituir una sucursal.

CAPITULO II.

CONTROL Y SUPERVISION DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA



ARTICULO 14. CONTROL. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la supervisión y control de las empresas de vigilancia privada, debiendo velar por el correcto funcionamiento de las mismas.



ARTICULO 15. INSPECCIONES. El Ministerio de Defensa Nacional practicará inspecciones a las empresas de vigilancia privada, a fin de verificar su funcionamiento, las que deberá realizar un Oficial, con sujeción al respectivo Manual de Inspecciones.

Si de la práctica de la inspección, a que se refiere este artículo, surgieren anomalías diferentes a las señaladas en el artículo [53](#) del presente Decreto, se dejará constancia en el acta correspondiente y se podrá conceder un plazo no mayor de 60 días calendario para corregirlas. Vencido dicho término, se hará la verificación, y si se estableciere que aún persisten, se aplicará cualquiera de las sanciones previstas en el artículo [51](#) de este Estatuto.



ARTICULO 16. REGISTRO. La Policía Nacional llevará el archivo general de los documentos y registro a nivel nacional de las empresas de vigilancia privada.

En los Departamentos de Policía, la oficina de vigilancia privada, llevará estos mismos registros de las empresas que se encuentren en su jurisdicción.



ARTICULO 17. SUPERVISION. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en cumplimiento de las actividades propias del servicio, ejercerán control sobre el personal integrante de las empresas de vigilancia privada, en lo relativo a la prestación de los servicios de vigilancia en los lugares autorizados y con el lleno de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

PARAGRAFO. Cuando se encuentre personal de las empresas de vigilancia privada, prestando servicios sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto, se adelantará la correspondiente investigación para establecer la responsabilidad, sin perjuicio de la acción penal, correctivos e incautación de implementos a que haya lugar.

CAPITULO III.

EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA

PRIVADA



ARTICULO 18. LICENCIAS. Las empresas de vigilancia privada para la prestación de los servicios deberán obtener licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, previo el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo [20](#) de este Decreto y concepto favorable de la Dirección General de la Policía Nacional.



ARTICULO 19. VIGENCIA. La licencia de funcionamiento para la sede principal, sucursales y puestos de las empresas de vigilancia privada, será concedida por el término de dos (2) años contados a partir de la expedición de la misma, y se renovará por el mismo término a la fecha de expiración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [25](#) del presente Decreto.

CAPITULO IV.

REQUISITOS PARA EXPEDIR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR PRIMERA VEZ A LAS

EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA



ARTICULO 20. <REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO>. Los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento, son los siguientes:

1. Para sociedades de vigilancia privada:

a) Solicitud dirigida al Ministro de Defensa Nacional, indicando sede principal, modalidad del servicio, nombre e identidad de los socios, representante legal, capital;

b) Copia autenticada de las escrituras de constitución o reforma de la empresa;

- c) Certificado vigente de existencia y representación legal de la compañía y registro mercantil, expedidos por la Cámara de Comercio;
- d) Pólizas de seguros de que trata el presente Decreto;
- e) Copia autenticada de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- f) Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- g) Planes de evacuación y seguridad de las instalaciones de la empresa;
- h) Modelo del contrato individual de trabajo, acorde con las normas laborales;
- i) Modelo de contrato del servicio de vigilancia, según la modalidad, estipulando condiciones del servicio y las tarifas establecidas;
- j) Relación de socios, personal directivo y administrativo, con datos biográficos, fotografía tamaño cédula y fotocopia del certificado judicial de carácter nacional;
- k) Copia autenticada del certificado de registro del inmueble destinado al funcionamiento, o contrato de arrendamiento, y
- l) Licencia de la empresa, expedida por la respectiva alcaldía, licencia de sanidad, otorgada por la Secretaría de Salud Pública, paz y salvo de industria y comercio.

2. Para cooperativas de vigilancia privada:

- a) Los requisitos establecidos en el numeral 1º del presente artículo, con excepción de los literales b) y c);
- b) Fotocopia del acuerdo expedido por la autoridad respectiva, en caso de no allegar el paz y salvo de industria y comercio;
- c) Estatutos de constitución y reformas, autenticados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas;
- d) Acta de constitución autenticada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas;
- e) Copia de la resolución de reconocimiento de la personería jurídica, debidamente autenticada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. En caso de reformas a los estatutos, adjuntar la respectiva resolución de aprobación;
- f) Certificación de la existencia y representación legal de la cooperativa, debidamente autenticada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.



ARTICULO 21. SUCURSALES. Las empresas de vigilancia privada que vayan a establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente del Ministerio de Defensa Nacional la licencia de funcionamiento para desarrollar su objeto social, allegando los siguientes requisitos:

1. Para sociedades de vigilancia privada:

Los documentos exigidos en los literales a), f), g), k), l), del numeral 1 del artículo [20](#) del presente Decreto y además certificado de la Cámara de Comercio del lugar donde se pretende establecer la sucursal.

2. Para cooperativas de vigilancia privada:

Los documentos exigidos en los literales a), f), g), k), l) del numeral 1 del artículo [20](#) del presente Decreto y los literales b) y c) del numeral 2 del citado artículo.

PARAGRAFO 1o. Además de los requisitos anteriores, tanto las sociedades como las cooperativas, deben presentar la relación del personal directivo de la sucursal con datos biográficos, fotografía tamaño cédula y fotocopia del certificado judicial de carácter nacional.

PARAGRAFO 2o. Las empresas de vigilancia privada deben adjuntar certificación del aumento del capital, conforme lo establecido en el artículo [6o](#) del presente Decreto.



ARTICULO 22. VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS. Los documentos exigidos en el presente Decreto, deberán estar vigentes y firmados por el titular del despacho que los expide o por quien est' autorizado para reemplazarlo.



ARTICULO 23. VEHICULOS BLINDADOS. Las empresas de vigilancia privada cuya actividad sea el transporte de valores, deberá obtener autorización del Comando General de las Fuerzas Militares sobre el uso de vehículos blindados, con sus respectivas tarjetas de rodamiento y concepto técnico de la firma que efectuó el blindaje.



ARTICULO 24. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. Una vez se otorgue la licencia de funcionamiento a una empresa de vigilancia privada, ésta deberá remitir dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes, a la Oficina de Vigilancia Privada de la Policía Nacional, por conducto del respectivo Comando de Departamento, los siguientes documentos:

1. Certificaciones sobre afiliación del personal del Instituto de Seguros Sociales y a una Caja de Compensación.
2. Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Reglamento de higiene y seguridad industrial debidamente autenticado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la correspondiente resolución de aprobación.

CAPITULO V.

RENOVACION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA

PRIVADA



ARTICULO 25. DOCUMENTOS. Las empresas de vigilancia privada, para la renovación de la licencia de funcionamiento de la sede principal y sucursales, deberán presentar los siguientes

documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional, en formato especial, suscrito por el representante legal de la sede principal, indicando sucursales, puestos y modalidad del servicio.
2. Concepto del Comando de la Brigada respectiva, sobre control, existencia y manejo de armas y vigencia de los salvoconductos.
3. Constancia del registro de los vehículos blindados, expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, para las empresas que utilicen este tipo de vehículos.
4. Certificado reciente de la existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio a la sede principal y sucursales, los cuales deben adjuntarse en original o fotocopia autenticada.
5. Registro mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio del lugar donde funcione la sede principal y sucursales de la sociedad, los cuales deben adjuntarse en original o fotocopia autenticada.
6. Las cooperativas de vigilancia privada, deben allegar certificación de existencia y representación legal reciente, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de la sede principal y de las sucursales.
7. Pólizas vigentes de acuerdo con los montos y requisitos establecidos en el presente Decreto.
8. Licencia expedida por la alcaldía y patente de sanidad que corresponda a la empresa o cooperativa de vigilancia privada, tanto para sedes principales como sucursales.
9. Paz y salvos de las oficinas del trabajo, del lugar de la sede principal y de las sucursales.
10. Original de paz y salvo de industria y comercio.
11. Paz y salvos de: el Instituto de Seguros Sociales, Caja de Compensación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.
12. Relación de vehículos y equipos de comunicación, con la descripción de sus características y licencias vigentes.
13. Relación de personal de la empresa, con nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, cargo y número de credencial.
14. Relación de usuarios, con los nombres y apellidos o razón social, dirección, número de teléfonos y vigencia del contrato.
15. Constancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la Regional, sobre la vigencia de los reglamentos internos de trabajo e higiene y seguridad industrial.
16. Fotocopia autenticada de la resolución de autorización para laborar horas extras.
17. Relación de las prestaciones sociales causadas, calculadas para cada trabajador.
18. Balance general a 31 de diciembre del ejercicio contable anterior a la renovación de la licencia, firmado por contador público, en el que conste la constitución del fondo líquido para el pago de prestaciones sociales.

19. Certificación bancaria de la constitución del fondo destinado al pago de prestaciones sociales, a que se refiere el artículo [43](#) del presente Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando la empresa de vigilancia privada tenga sucursales, el trámite de la documentación para renovación de licencia de funcionamiento debe ser presentado por la Gerencia General de la compañía. Si se omite alguna o algunas de las sucursales, el Ministerio de Defensa entenderá que no se desea la renovación de éstas y proceder a cancelar su licencia de funcionamiento.

CAPITULO VI.

CREDENCIAL PARA EL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA



ARTICULO 26. IDENTIFICACION. Para su identificación, el personal de las empresas de vigilancia privada portará una credencial, cuyo valor y especificaciones serán determinados mediante resolución expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.



ARTICULO 27. CREDENCIAL. Para expedir la credencial al personal de las empresas de vigilancia privada se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del representante legal, en la cual se incluyan los nombres y apellidos, número de c'dula de ciudadanía, lugar y fecha de nacimiento, fuerza y grado a la que perteneció, o la condición de civil, profesión u oficio, estudios, cargo que ocupa en la empresa y fecha de ingreso.
2. Cumplir con las condiciones de incorporación establecidas en las normas laborales, estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la empresa de vigilancia privada.
3. No registrar antecedentes penales.
4. Anexar el comprobante de pago del valor de la credencial, expedido por la Oficina de Vigilancia Privada de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. Los representantes legales, directivos, el personal administrativo, vigilantes y escoltas, que conforman las empresas de vigilancia privada, deben obtener la credencial a que se refiere el presente artículo la cual no les confiere el carácter de autoridad pública, ni atribuciones oficiales.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA EN RELACION CON LAS

AUTORIDADES



ARTICULO 28. COLABORACION. EL personal integrante de las empresas de vigilancia privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.

ARTICULO 29. APOYO. Las empresas de vigilancia privada están obligadas a prestar su apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública, o por conflicto internacional.

ARTICULO 30. ATRIBUCIONES ESPECIALES. El Director General de la Policía Nacional y los Comandantes de Departamento de Policía, podrán ordenar la suspensión, instalación o levantar transitoriamente los servicios de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

CAPITULO VIII.

MEDIOS Y EQUIPOS DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA

ARTICULO 31. <Aparte entre corchetes {...} INEXEQUIBLE> Las empresas de vigilancia privada deben tener el equipo de comunicaciones, transporte y elementos necesarios para desarrollar su labor, {de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte entre corchetes {...} declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 013 del 27 de febrero de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

PARAGRAFO. Los equipos de comunicaciones señalados en este artículo, deberán tener licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, frecuencia asignada y vinculación a la central de radio de la Policía Nacional.

CAPITULO IX.

ARMAMENTO, MUNICION Y SALVOCONDUCTOS DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA

ARTICULO 32. ARMAS. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1195 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de vigilancia privada autorizadas para ejercer sus actividades de acuerdo con las modalidades señaladas en el presente Decreto, deberán adquirir armas catalogadas como de defensa personal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2o. del Decreto 2003 del 12 de julio de 1982 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o reformen.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1195 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.408, de 8 de junio de 1990, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto-ley [848](#) del 23 de abril de 1990 'Estatuto de Vigilancia Privada'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 848 de 1990:

'ARTÍCULO 32. Las empresas de vigilancia privada autorizadas para ejercer sus actividades de acuerdo con las modalidades señaladas en el presente Decreto, podrán adquirir armas catalogadas como de defensa personal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2o del Decreto 2003 del 12 de julio de 1982 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o reformen'.



ARTICULO 33. ADQUISICION Y PORTE. Las empresas de vigilancia privada deben adquirir directamente el armamento en la Industria Militar. El personal que porte armamento de propiedad de las empresas, debe contar con los siguientes documentos:

1. Credencial de identificación vigente, expedida por la Policía Nacional.
2. Fotocopia autenticada del salvoconducto correspondiente.



ARTICULO 34. ENTREGA O TRASPASO. Las empresas de vigilancia privada, cuando se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento deben entregar el armamento, municiones y salvoconductos al Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, quien las venderá siguiendo las normas que para tal efecto establece la Contraloría General de la República. El producto de la venta se entregará al representante legal de la empresa de vigilancia privada o podrá traspasarlas a otra, previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares.



ARTICULO 35. ENTREGA TRANSITORIA. Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de las empresas de vigilancia privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará inmediatamente por escrito a la Jefatura de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o a la Unidad Militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y salvoconductos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud del representante legal, se procederá a devolver el armamento, munición y salvoconductos.

CAPITULO X.

UNIFORMES Y DISTINTIVOS PARA EL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA

PRIVADA



ARTICULO 36. UNIFORMES. El uniforme que porte el personal de vigilancia privada será obligatorio y único en cuanto al diseño y color, con características diferentes a las de los

uniformes de los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Prisiones.

Las empresas se diferenciarán por los escudos, apliques y la numeración de las placas que le asigne la Dirección General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 1o. El uniforme a que se refiere el presente artículo, debe ser suministrado por la empresa de vigilancia privada, conforme a la Ley 11 de 1984 y normas que la modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO 2o. <Aparte entre corchetes {...} INEXEQUIBLE> Las empresas de vigilancia privada que se hallen funcionando debidamente autorizadas a la vigencia de este Decreto, deberán cambiar los uniformes que actualmente tienen autorizados, {por el que se establezca en el manual de uniformes señalado en el artículo [11](#) de este Decreto, a más tardar el 1o de julio de 1991}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte entre corchetes {...} declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 013 del 27 de febrero de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 37. USO OBLIGATORIO. El porte del uniforme, distintivos, credencial de identificación expedida por la Policía Nacional, son obligatorios durante la prestación de los servicios de vigilancia privada, para vigilantes y escoltas.



ARTICULO 38. DEVOLUCION TRANSITORIA. Cuando ocurra suspensión de labores, el representante legal o quien haga sus veces en la empresa de vigilancia privada, procederá a recoger los uniformes y distintivos que han sido suministrados en calidad de dotación al personal. El incumplimiento de esta disposición será causal de sanción a la compañía.

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES GENERALES



ARTICULO 39. VIGENCIA DOCUMENTOS. Durante la vigencia de la licencia de funcionamiento las empresas de vigilancia privada deberán tener actualizados los permisos, patentes, seguros y demás requisitos que exige el presente Decreto.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo